Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2013 00194 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: LUCELLY BOTERO GRANADOS
Interdicto: JOSE ISNEL BOTERO GRANADOS

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el 14 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., elevada por los señores Lucelly Botero Granados, en su condición de curadora del señor José Isnel Botero Granados y Maria Noelva Botero Granados, Luz Marina Botero Granados y Reinerio Botero Granados, hermanos del interdicto, el Despacho considera:

1. Finca la solicitud de aplazamiento la señora Lucelly Botero Granados en que toda su familia (hermanos) se encuentran gestionando ante entidades bancarias el crédito para cumplir con el requerimiento efectuado en la audiencia del 27 de noviembre de 2023.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá de la manera excepcional al aplazamiento de la audiencia fijada para el día 14 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m y se fijará como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 el día 12 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m, acto en el cual señora Lucelly Botero Granados deberá cumplir con lo ordenado en ordinal segundo del auto del 27 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER por esta excepcional oportunidad a la solicitud de aplazamiento elevada por la señora Lucelly Botero Granados.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia, para el día 12 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligación de asistir a la audiencia que se reprograma y a la señora Lucelly Botero Granados deberá cumplir con lo ordenado en ordinal segundo del auto del 27 de noviembre de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f7ca5fbe1b17d0a979733bc8e96b82fde19e700a57c8819946de353eb513b6**

Documento generado en 02/02/2024 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2018 00415 00**
DEMANDA: **SUCESION INTESTADA**
INTERESADO: **WILLIAM RAMIREZ DAVILA**
DCAUSANTE: **GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, a través de memorial del 11 de enero de 2024, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en Neira Caldas con número o 8-24 parte de arriba y en la parte de abajo identificado con el No 8-18, y se adjunta recibo de pago de cánones de arrendamiento por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023.

Así mismo con memorial del 1 de febrero de 2024, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en el municipio de Neira con número 5-36 parte de arriba y en la parte de abajo identificado CLL 13 con el No 5-34 barrio ciudad jardín del municipiode Neira y se aporta el pago del canon de arrendamiento realizado el 12 de diciembre de 2023 de los bajos, con la relación, del pago de cánones y los respectivos soportes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1ea50dfc9e9388a5810ae902930d8c83fea4f7f6dc595835fc31c9d7caa221**

Documento generado en 02/02/2024 06:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00098 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR J.M.M representado por la señora LEIDY JOHANA MARULANDA URIBE
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER MARULANDA RAMIREZ

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de la señora Defensora de Familia frente a continuar con la ejecución del señor Francisco Javier Marín Ramírez, se considera:

1. Peticiona la parte demandante "…*continuar con la ejecución del señor FRANCISCO JAVIER MARIN RAMIREZ, ya que fue ordenada la medida cautelar del embargo de la motocicleta de placas ONM34E de propiedad del demandado identificado con la C.C No. 15.961.353 y registrado en la secretaria de movilidad de Manizales. De conformidad con lo establecido en los Arts. 447 y 448 del C.G.*P.

2. Revisadas las actuaciones procesales, se encuentra que: i) el 21 de marzo de 2023 el Defensor de Familia solicitó el embargo de la motocicleta de placas ONM34E propiedad del señor Francisco Javier Marulanda Ramírez;ii) el 22 de marzo de 2023 se decretó el embargo de la motocicleta de placas ONM34 y en oficio No. UL-73364 del 30 de marzo de 2023 la Secretaría de Movilidad de Manizales informó sobre la efectividad de la medida; iii) el 3 de octubre de 2023, mediante sentencia, se ordenó seguir adelante la ejecución y en auto del 16 de noviembre, se aprobó la liquidación, encontrándose el proceso, en estado de ejecución.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra de la petición presentada que se están realizando dos solicitudes, la primera que se continúe con la ejecución y dada el sustento legal que presenta – 447 y 448 del CGP- la entrega de dineros y el señalamiento de fecha para remate.

Advertido lo anterior, emerge que referente a continuar con la ejecución debe advertirse que desde la sentencia, el proceso se encuentra en ejecución por lo que el Despacho no pude disponer un ordenamiento que ya se impartió, ahora, en lo referente a entregar dineros a la ejecutante, no existe ninguno que se haya consignado con destino al proceso por lo que no hay lugar a disponer ese ordenamiento, como tampoco el de fijar el remante del bien embargo pues por disposición del articulo o 448 del CGP no es posible disponer el remante de un bien que no se encuentra secuestrado ni avaluado, actuaciones que deben provenir de la parte interesada en cuanto a solicitar el secuestro si eso es lo que pretende, pues en la medida cautelar que solicitó solo pidió el embargo sin que el despacho pudiera proceder en tal sentido sin solicitud de parte, ya en lo que corresponde al avalúo, es una carga que le compete exclusivamente a la parte presentar el mentado avalúo, lo cual no ha realizado.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará las solicitudes presentadas y se advertirá a la parte para que si es su interés solicite el secuestro del bien embargado e informe dónde se encuentra (municipio) la motocicleta de placas ONM34 para proceder con la orden de embargo y el comisorio de ser el caso y presente el avalúo de la misma a fin de proceder con el trámite pues las mismas son cargas exclusivas de la parte no del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la Defensora de Familia, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que si es su interés solicitar el secuestro del bien embargado para continuar con el trámite de ejecución, así deberá solicitarlo e informar en qué municipio se encuentra el referido vehículo y aportar el avalúo pertinente, pues las mismas son cargas de la parte no del Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79855cb9bd9b05e0cb615f13bdac15962abd817d8f7f25dbd1e095c93ec33a**
Documento generado en 02/02/2024 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2023 00494 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NATALIA OSORIO OCAMPO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto de la decisión

El demandado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de enero de 2024 que decretó que negó algunas pruebas y fijó fecha para audiencia.

II. Antecedentes

1. Mediante auto calendado el 11 de enero de 2024 se decretó pruebas y se negó la prueba documental de la parte demandada que referenció como facturas de nevera y lavadora, en razón a que las mismas estarían encaminadas a demostrar la presunta inclusión de bienes de la sociedad, asunto que escapa por completo al objeto de litigio en este proceso.

2. El apoderado de la parte demandada dentro del término presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de enero de 2024 en lo referente a la negativa de tener como prueba las facturas No. 135e 179173 – NEVERA SAMSUNG RT29K571JS8/CO298 L por valor de $1.642.200 comprada a la empresa Lagobo el 19 de marzo de 2022 y No. 135e 179172 – LAVADORA WHIRLPOOL WW20BTAHLA 20K por valor de $1.999.950 comprada en la empresa Lagobo 19 de marzo de 2022 en razón a que las mismas no estaba encaminadas a demostrar el valor de las cosas allí relacionadas sino al momento en el que como pareja lo señores Natalia Osorio Ocampo y Juan Fernando Sánchez Álvarez decidieron iniciar una convivencia familiar tal y como se solicitó la prueba en la contestación de la demandada. Solicita se reponga el literal a) del numeral segundo del auto del 11 de enero de 2024.

III. Consideraciones

1.En primera instancia, deber advertirse que el recurso presentado solo se dirigió frente a la negativa de tener como pruebas la documental referente a las facturas de una nevera y lavadora, por lo que el estudio del recurso solo se enfilará al mismo pues en lo que corresponde a las otras pruebas que fueron negadas, tal decisión se encuentra en firme.

Puestas así las cosas y analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia, deberá reponerse parcialmente, pues resultan de recibo las afirmaciones que edifican el recurso para reponer el auto objetado.

En efecto, revisadas nuevamente los documentos a que hace alusión el vocero judicial del demandado al igual que el objetivo de la misma, emerge que las facturas **No. 135e 179173** – NEVERA SAMSUNG RT29K571JS8/CO298 y **No. 135e 179172** – LAVADORA WHIRLPOOL WW20BTAHLA 20K se pretende la demostración de uno de los presuntos hitos de la relación establecidos en la demanda, circunstancia que efectivamente logra que se reponga la decisión a virtud de que la determinación no fue para la inclusión de bienes como se estableció dentro del auto del 11 de enero de 2024 sino frente a la información allí contenida a la expedición de la factura, en consecuencia, se repondrá bajo la precisión que no se tendrán en cuenta para acreditar la calidad de los bienes a fin de incluirlos o no en la sociedad patrimonial, sino el contenido de ese documento para la acción declarativa frente a la presunta

fecha en que fueron expedidas para los efectos establecidos en el objeto de la prueba esto es para presuntamente demostrar la consecución del inició de la presunta Unión Marital de Hecho.

2. Como quiera que se accedió a la reposición se negará la concesión de la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el literal a) del ordinal segundo del auto del 11 de enero de 2024 en consecuencia, TENER como pruebas documentales aportadas por la parte demandada relacionadas con las facturas No. 135e 179173 – NEVERA SAMSUNG RT29K571JS8/CO298 L por valor de $1.642.200 comprada a la empresa Lagobo el 19 de marzo de 2022 y No. 135e 179172 – LAVADORA WHIRLPOOL WW20BTAHLA 20K por valor de $1.999.950 comprada en la empresa Lagobo 19 de marzo de 2022, pero con la advertencia indicada en la motiva

SEGUNDO:NEGAR la concesión del recurso de apelación por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6655d87abbb1685d85933458f22df006a49bb52a93b1f0596c04205af9550**
Documento generado en 02/02/2024 08:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-509, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, y propuso excepciones, de las cuales se corrió el traslado respectivo, pronunciándose la parte demandante.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: **17001311000520230050900**
Proceso: **EJECUTIVO ALIMENTOS**
Demandante: MENOR J.J.D.R
Representante: **CLAUDIA PATRICIA RIVERA ARISTIZABAL**
Demandada: **FREDIE DUQUE CANO**

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES**: Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.
b) **Declaración de Parte**: De la señora Claudia Patricia Rivera Aristizábal

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTALES**: Las aportadas con las excepciones

b) **TESTIMONIALES**: Se decreta la declaración de la señora María Mariela Cano de Duque, la cual será recibida en la fecha y hora fijada en este auto, a quien deberá hacer comparecer la parte demandada en la litis, advirtiendo que su dirigido a la indagación establecida en la contestación de la demanda frente a los hitos ahí indicados frente a permanecía del menor con su progenitor.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante, señora Claudia Patricia Rivera Aristizábal, a las preguntas que le formule la parte demandada.

d) **ENTREVISTA:** del menor J. J. D. R., la cual se recibirá en presencia de la Defensora de Familia de Bienestar Familia y para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia; para la entrevista, se advierte que la única indagación que se le realizará será para la determinada en la contestación de la

demanda frente a los hitos ahí indicados en cuanto a permanecía del menor con su progenitor.

Se advierte que el padre con quien el menor se encuentre para la fecha de la audiencia, lo deberá hacer comparecer a la audiencia.

3. DE OFICIO:

a) **INTERROGATORIO:** Recíbase interrogatorio al señor Fredie Duque Cano, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulara el despacho para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia y a los que se les impuso la carga para hacer lo propio, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1c6bab9a7f070061339e8e2f5fe7274b6036f8c0ed048fad8a734fab53b7a**
Documento generado en 02/02/2024 08:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION :	**17 001 31 10 005 2023-00538 00**
PROCESO :	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTES :	**MENORES D.A.D.P y J.E.D.P**
REPRESETANTE:	**CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ**
DEMANDADO :	**JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.Mediante memorial del 30 de noviembre de 2023, solicita la demandante a través de apoderada judicial, requerir a la entidad **EPS SALUD TOTAL**, para que informe cuál es la última dirección física, electrónica y teléfono que hubiera reportado el señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal.

En igual sentid, se observa que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto notificado por estados electrónicos el 13 de diciembre y en auto del 25 de enero frente a la medida cautelar.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo solicitado por la parte pero solo en lo referente a su dirección física y correo electrónico se le requerirá para que de cumplimiento a los ordenamientos impartidos frente a la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por la Secretaría a la EPS Salud Total, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe cuál es la última dirección física y correo electrónico que hubiera reportado el señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal.

SEGUNDO: REUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados en auto notificado por estados electrónicos el 13 de diciembre y en auto del 25 de enero frente a la medida cautelar.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf3ce7cd07b89518df5c8a30ba36c84d954011f173896bac975cfb3582bc680**

Documento generado en 02/02/2024 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que, a través de memorial del 25 de enero de 2024, la profesional en derecho Dra. Cenelia de Jesús Naranjo Ruiz, allega escrito con el que refiere subsanar la demanda.

Manizales 2 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2024 00003 00**
DEMANDA: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Menores L.S.V.J y J.V.J**
DEMANDADO: **Alvaro Vásquez Galvis**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, luego de que fuera inadmitida en auto del 22 de septiembre de 2022, previo a las siguientes consideraciones:

i) Establece el artículo 90 del CGP que el Jue solo admitirá la demanda cuando reúna los requisitos de ley, esto es, los contenidos en los artículos 82 al 85 y el 87 al 90 ibidem, , pero si adolece de alguno de ellos, se concederá el término de 5 días para que los subsane, de no hacerlo se rechazará la demanda.

Dentro de los requisitos de la demanda, se encuentra la aportación del poder con el conferimiento respectivo, el cual de cara al articulo 74 del CGP estipula que en cuanto a poderes especiales se tratada "*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria*" y el articulo 5 de Ley 2213 de 2022, estipula que el conferimiento del poder se hará "*mensaje de datos";* en tal norte, la presentación de un poder, se entenderá realizada ya por la norma general o especial, sin que la segunda hubiere derogado la primera.

ii) Revisado el proveído que inadmitió la demanda emerge que una de las causales de la inadmisión fue la falta de aportación del poder en cuanto la apoderada que lo presentó refería que el representante legal de los menores demandantes, se negaba a otorgarle pode para la presentación de la misma, indicándose bajo una norma no aplicable a este caso, que era una agente oficiosa.

iii) En el término concedido para subsanar la demanda, la apoderada presentó un documento que refiere constituir poder, sin embargo, del mismo no se aportó el conferimiento del mandante (representante legal de los menores) ya que no se allegó la presentación personal del mismo como lo dispone el articulo 74 del CGP ni el mensaje de datos, pues haciendo referencia que el accionante tenía un correo, no se allegó la remisión por ese medio u otro por mensaje de datos y que cumpliera con los requisitos que la norma establece para tenerse como tal, esto es como mensaje de datos, solo aportó el documento y en su parte final insertó de otro documento diferente al presentado como poder, una imagen de una rubrica que al parecer fue recortada de otro documento, para insertarla.

iv) Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que la parte no subsanó la demanda, pues no presentó el poder que la faculta para iniciarla ya que no acreditó el conferimiento del mismo, requisito propio de los poderes, ni como lo dispone la regla general del artículo 74 del C.G.P. ni como lo determina la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada en todos los términos establecidos en el admisorio, se procederá a rechazarla.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo ordenado en providencia del 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos por lo motivado

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef514c7fc52759efa654b98989b2b54027b713905676d69b64db2194eb24d947**
Documento generado en 02/02/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2024 00008 00
Proceso: FIJACION ALIMENTOS
Demandante: Menor A.G.S REPRESENTANT: CINDY MARCELA SEPULVEDA VASQUEZ
Demandado: JHON STYVEN GIRALDO SERNA

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Aunque lo referente a la demanda y frente a las pretensiones de los alimentos fue subsanada en los términos anotados en proveído del 19 de enero de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá, pero se rechazará lo referente a las pretensiones de visitas en cuanto las falencias con respecto a las mismas no se subsnaron, por lo que solo se continuará la acción con respeto a la demanda de alimentos.

2. De conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante pero no en el porcentaje pedido sino en el 20% del salario y/u honorarios que perciba el demandado en su lugar de trabajo con excepción de cesantías y para se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros.

3. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, si bien es cierto informó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, no allegó las evidencias correspondientes que exige tal norma, no se autorizará la notificación por correo electrónico, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada a través de apoderado por la menor **A.G.S.** representada por la señora **CINDY MARCELA SEPULVEDA VASQUEZ** contra el señor **JHON STYVEN GIRALDO SERNA,** pero rechazarla frente a la pretensión de visitas que se pretendía acumula a la primera.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor **A.G.S**, el 20 % del salario y demás prestaciones sociales, (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado del INPEC, en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor **JHON STYVEN GIRALDO SERNA** en dicha entidad.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **CINDY MARCELA SEPULVEDA**

VASQUEZ como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para radique el mismo ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida y envie la certificación del valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

QUINTO: CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de la medida surta la notificación de la parte demandada y en ese mismo término acredite la misma de conformidad con los artículos 291 y 291 del CGP allegando las copias cotejadas y selladas del correo de la citación para la notificación personal y del aviso además de la certificación de entrega de esos documentos, como lo estipula tal normativa, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP- .

SEXTO: **NEGAR** la autorización para que la notificación del demandado se surta por correo electrónico, en consecuencia, la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada de conformidad con el articulo 291 y 292 como se indicó en el ordinal quinto-

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Ordenar a la Secretearía realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.

b) **Ordenar a la parte demandante** que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

c) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales. En caso de que declare renta deberá aportar la última declaración presentada.

d) Contrato de arrendamiento donde reside la menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

e) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita la menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas e internet

f) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente y la certificación de las entidades o instituciones donde se pague servicios de educación o recreación de la menor, todos con fecha mínima de expedición de este auto.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Islen Gerardo Serna Muñoz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.439 y portador de la tarjeta profesional No.332.433 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf465bf8373fb1f1f6593a6214c0d9e7f0c4a1585998410ae978dbaec0d24e**
Documento generado en 02/02/2024 06:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2024 00013 00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
SOLICITANTES: Juan Camilo Parra González
Rosa Angélica Rubio Cortes

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 y 3 del artículo 84 en concordancia con el articulo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se proceda a ser corregida en los siguientes términos:

a) Deberá allegar autorización del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA para efectos del levantamiento de patrimonio de familia, toda vez que según las anotaciones 10 y 11 existe una prohibición de venta por 10 años y derecho de preferencia frente a la misma, la cual aunque fue reducida a 5 años de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, aún subsiste.

Lo anterior porque revisada la fecha de adquisición – 25 de octubre de 2019 – la prohibición indicada de manera precedente aún se mantiene, por lo que ser requiere la autorización indicada en la norma, pues siendo la cancelación del patrimonio de familia el que se pretende debe contarse con la autorización de la entidad pertinente respecto de la cual se dispuso tal ordenamiento en cuanto las consecuencias que de ello se extra de conformidad con los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991, toda vez que con ello se faculta que el patrimonio de familia es embargable únicamente por la entidad que financie la construcción,mejora o subdivisión de la vivienda.

Frente a este aspecto debe advertirse que si bien la norma permite la disminución del tiempo -5 años- para todas las adquisiciones en dinero o en especie, la modificación frente a todos los demás aspectos solo aplican para los subsidios adquiridos después de su vigencia 14 de enero de 2021, pues con respecto a los adquiridos con anterioridad ya en especie ora en dinero, el régimen aplicable es el de articulo 21 de la ley 1513 de 2012, así lo establece el parágrafo transitorio, de ahí la exigencia de la autorización indicada dado que en este caso, aún no se cumple el término de la prohibición.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al profesional en derecho el Dr. Andrés Mauricio López Rivera, identificado con TP 197356 del C.SJ, para representar a la parte solicitante, conforme el poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200d7a57b062463230eb7aa015910c19364c23e06abcd8777e67d5ff83c1dfc**

Documento generado en 02/02/2024 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2024 00016 00**
PROCESO: **INVESTIGACION PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **MENOR M.I.G.M representada por la señora DANIELA GIRALDO MURILLO**
DEMANDADO: **CARLOS WILSON SUAREZ ZULUAGA**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10, 11 del artículo 82 concordancia con el articulo 90 todos del Código General del Proceso, para que se corrija en los siguientes términos:

a. Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las **direcciones físicas y electrónicas** de las partes y apoderados, sin que sea la parte o el apoderado quien pueda escoger dar una u otra sino que por disposición legal se requiera dicha información, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues solo se hace referencia en el acápite de notificaciones de la parte demandante al correo electrónico, más no a su dirección física.

En virtud de lo anterior, deberá informarse la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) de la menor demandante y de su representante legal

b. Deberá precisarse si solo se tiene la dirección laboral del demandado o si también se tiene la dirección de su residencia, en caso de el conocimiento de esta última también deberá informarse la misma de manera completa (nomenclatura y ciudad)

2. No como una causal de inadmisión pero sí como un requerimiento para que se acredite en el término de subsanación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y anexar las evidencias que exige tal normativa, de no cumplirse con tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo y deberá surtirse a la dirección física que deberá realizarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GERMAN ANDRES RINCON RODRIGUEZ,** identificada con C.C 9.975.853, para actuar como vocero judicial de la demandante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac28baf61e8e5f2fd6bcc8665052f5d4e66c2e92d97b1faf4ca450937f12f3b2**

Documento generado en 02/02/2024 07:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA:

Informo a la señora Juez que revisado el certificado de EPS de la ADRES se puede constar que el señor **SANTIAGO VELEZ PINILLA** se encuentra desafiliado al sistema de seguridad social desde el 14/09/2009.

Revisado el proceso 2007-036 donde se reguló la cuota alimentaria, no existe dirección física o electrónica del señor Santiago Vélez Pinilla, solo se informó por parte de su apoderado judicial el cambio de residencia de la ciudad de Manizales a Medellín sin aportar datos de dirección.

Se anexan al expediente los certificados de Adres y se deja en el expediente copia del proceso 2007-036

Manizales, 2 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2024 00018 00**
PROCESO: **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **ROBERTO VÉLEZ ARGUMEDO**
DEMANDADO: **SANTIAGO VELEZ PINILLA**

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P se procederá a su admisión por reunir los requisitos.

2. Como quiera que se afirma por la parte demandante desconocer el lugar de ubicación para notificación del demandado y que del certificado de Adres se extrae que el señor Santiago Vélez Pinilla desde el año 2009 se encuentra desafiliado al sistema de seguridad social y en el proceso donde se fijó la cuota alimentaria no se encuentra datos de ubicación, se accederá al emplazamiento.

3.No se accederá a la solicitud de " *congelen los títulos valores que se causen como consecuencia del descuento a la asignación de retiro devengada por el alimentante Roberto Vélez… y una vez se dé sentencia que ponga fin al proceso los títulos valores le sean entregados a la parte que salga avante en sus pretensiones y/o excepciones.*" toda vez que de conformidad con el artículo 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancias que dieron lugar a su fijación, de ahí, que siendo en la sentencia donde deben valorarse las pruebas pedidas y las que de oficio se decreten una vez se convoque al demandado, las situaciones referentes a su incapacidad para solventarse sus propios alimentos no pueden valorarse antes de esa etapa procesal y una vez se tome una decisión de fondo, de tal suerte que los títulos judiciales que se causan hasta ese momento se entregarán al alimentario y no hay lugar a ninguna devolución al demandante, pues la obligación alimentaria continua hasta que no se exonere, aceptar una postura implicaría contrariar la mentada norma y desconocer un derecho que ya fue reconocido mediante una providencia judicial, la cual solo podrá ser modificada mediante una conciliación con el beneficiario o mediante una sentencia, la cual se repite solo puede ser emitida una vez se encuentre trabada la litis, se haya decretado las pruebas pertinentes y valorarse en sentencia.

Es que con la mentada solicitud, se pretende que de manera anticipada se acceda a la pretensión que es objeto del trámite cuando como bien se le ha indicado en el proceso donde se fijó la cuota, no es una decisión que pueda tomarse por su solicitud unilateral ya que debe

valorarse las circunstancias específicas del caso en concreto de ahí que mientras ello sucede la obligación no puede modificarse.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida a través de apoderado judicial por el señor **Roberto Vélez Argumedo** contra el señor **Santiago Vélez Pinilla** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **Santiago Vélez Pinilla**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 1123 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esa actuación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como parte integrante del presente proceso el expediente digital del radicado No. 2007-0361 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar.

QUINTO: Negar la solicitud de la parte demandante de “congelar” el pago de títulos al alimentario hacer la devolución de los causados hasta la sentencia, por lo motivado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Marino Alberto Castaño Carmona**, identificado con C.C 75.069.112 y T.P 121.258.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96765e87cc6b6b1b9951ce61942480fb953d0c2a29ddf743027d323e448389b4**

Documento generado en 02/02/2024 07:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica